

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-00434

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término legal conferido se superaron los yerros indicados mediante auto inadmisorio, y por cuanto el documento que se aporta como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Norberto Ospina Montoya**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

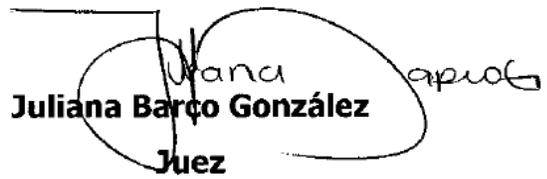
- Por la suma de **\$11.651.320** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda para la obligación N° 1011109183, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo del presente año y hasta la cancelación total de la misma por dicho saldo insoluto.
- Por la suma de **\$1.735.489** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 24 de octubre del 2019 hasta el 25 de marzo de 2020.
- Por la suma de **\$28.154.972** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda para la obligación N° 4222740001001564, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo del presente año y hasta la cancelación total de la misma por dicho saldo insoluto.

- Por la suma de **\$3.663.336** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 24 de octubre del 2019 hasta el 25 de marzo de 2020.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
 5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones

lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6. Se reconoce personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez para que represente a la parte actora en los términos de poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

FP

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
*Medellín, 18 de agosto de 2020 en la fecha, se notifica
el auto precedente por ESTADOS N°53, fijados a las
8:00 a.m.*



Secretario